



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

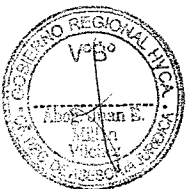
Nro. 569 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 JUL 2014

2011-J-2JPHU-CSJHU/PJ deberá cumplir la sanción dispuesta por mandato judicial a partir del 11 de agosto de 2011 al 11 de agosto de 2012, es decir, sin solicitar la evaluación previa a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario, extinguiendo de esta manera, la posibilidad de que los mismos se pronuncien sobre la posible permanencia o destitución del mencionado servidor, más aun si tomamos en cuenta que éste (servidor) ya fue reincorporó a su centro de trabajo. Es en ese sentido que mediante Informe N° 45-2013-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/mlch, se pronunció de la siguiente manera: *“No obstante, en el caso concreto se observa que el precitado servidor fue sentenciado a una pena privativa de libertad condicional, situación que nos coloca en el segundo supuesto de la mencionada norma Artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM -, correspondería a la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario pronunciarse al respecto, situación que en ese entonces no fue evaluada ni remitido a esta comisión para su evaluación para su pronunciamiento oportuno, por lo que se procede a devolver el legajo documentario materia de análisis, a efectos de que se autorice a esta comisión iniciar las investigaciones para determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria cometido por el entonces Director de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica al haber omitido sus funciones conforme lo establece el Artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM .”;*

Que, finalmente, se considera la existencia de una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones por parte del Director de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, puesto que se aprecia del expediente administrativo con fecha 31 de mayo del 2011 el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica dictó sentencia en contra del Sr. Lorenzo Huayllani Pari donde se le impuso la pena de un (01) año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida y suspendida por un (01) año de periodo de prueba; la inhabilitación de un año y quinientos un nuevos soles a favor de la parte agraviada (Gobierno Regional de Huancavelica), sin embargo conforme al Artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, correspondía a la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario pronunciarse al respecto, de lo dispuesto en la sentencia de fecha 31 de mayo del 2011 ya que dicha sentencia contenía una pena privativa de libertad con ejecución suspendida, sin embargo de la revisión de los actuados se aprecia que el Director Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica no cumplió con la remisión de la documentación correspondiente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para la evaluación correspondiente y pronunciamiento oportuno;

Que, de los hechos precedentemente descritos se ha hallado presunta responsabilidad administrativa del Sr. **JHONNY DEAN PEÑA ARCE**, Director de la Oficina de Desarrollo Humano, Designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2011/GOB.REG-HVCA/PR-Periodo 2011; según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al haber omitido la remisión de la documentación correspondiente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para la evaluación correspondiente y pronunciamiento oportuno conforme a lo dispuesto en la sentencia de fecha 31 de mayo del 2011 emitida por el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, donde se le impuso la pena de, un (01) año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida y suspendida por un año de periodo de prueba; la inhabilitación de un año y quinientos un nuevos soles a favor de la parte agraviada (Gobierno Regional) al





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 569 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 JUL 2014

Lorenzo Huayllani Pari. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones” y m) Las demás que señale la ley;

Que, consecuentemente siendo así la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y merituando los documentos de sustento, se ha determinado que la presente causa constituye presunta falta grave en la que habría incurrido el Sr. Jhonny Dean Peña Arce, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgándose a los implicados la garantía de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

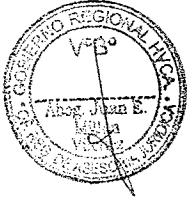
En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Sr. JHONNY DEAN PEÑA ARCE, Director de la Oficina de Desarrollo Humano, Periodo 2011.

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados tienen derecho a presentar su descargo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 569 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 JUL 2014

por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

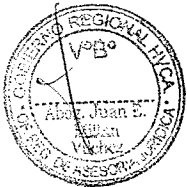
ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

[Firma]
Ing. Ciro Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/igr

